

Entidad : Municipalidad Provincial del Alto Amazonas - Yurimaguas
Procedimiento : Licitación Pública N.º 2-2024-MPAA/CS-1
Objeto : Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Yurimaguas.
Referencia : Acción de Supervisión Programada – Concursos y Licitaciones Públicas
Expediente ASO : N° 144-2024

MOTIVACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO: ACCIÓN DE OFICIO PROGRAMADA

La presente acción de supervisión de oficio se realiza en el marco de las atribuciones otorgadas a este Organismo Técnico Especializado en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.

En el **Plan Anual de Supervisión 2024**, aprobado por la Dirección de Gestión de Riesgos mediante **Memorando Múltiple D00004-2024-OSCE-DGR** de fecha 31.ENE.2024, se ha previsto la supervisión de oficio a los procedimientos de selección de “*Licitaciones y Concursos Públicos*”, la cual se desarrolla a partir de una muestra selectiva y/o aleatoria de los procedimientos de selección registrados por las Entidades en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En atención a ello, la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE, remitió una lista de los procedimientos de selección (LP - CP), entre los cuales se encuentra la Licitación Pública N.º 2-2024-MPAA/CS-1 convocado por la Municipalidad Provincial del Alto Amazonas - Yurimaguas; por lo que, corresponde efectuar la presente acción de supervisión de oficio.

I. ANTECEDENTES

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUPERVISADO

De la revisión de la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia la siguiente información:

- Con fecha **11.MAR.2024**, se convocó el procedimiento de selección, publicándose, en dicha oportunidad, las Bases de la convocatoria.

II. BASE LEGAL

- **Ley N° 30225:**
 - El literal c) del artículo 2: “Principio de Transparencia”.
 - Artículo 16°: “Requerimiento”
- **Reglamento de la Ley N° 30225:**
 - Artículo 29° “Requerimiento”.
 - Artículo 63° “Otras penalidades”.

- **Directiva:**

- Directiva N° 010-2019-OSCE/CD, “Acciones de supervisión a pedido de parte y de oficio”.
- Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el Marco de la Ley N°30225”.

III. **ANÁLISIS**

De la revisión del procedimiento de selección, se ha visto conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio a las Bases de la convocatoria del referido procedimiento, conforme al siguiente detalle:

3.1 **Respecto del Expediente Técnico de Obra**

De conformidad con el literal c) “Transparencia” del artículo 2 de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como: memoria descriptiva, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

Así, en el artículo 16 de la Ley y en el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.

Adicionalmente, el artículo 41 del Reglamento en concordancia con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.

De conformidad al Anexo N° 01 “Definiciones” del Reglamento, se define como expediente técnico de obra al conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

En el presente caso, cabe señalar que, de la revisión de la documentación del Expediente técnico de obra, se advierte que éste no contiene los siguientes documentos:

- Gestión de Riesgos
- CIRA y/o Plan de Monitoreo arqueológico
- Cálculo del costo hora-hombre vigente,
- Estudio geológico
- Plan de seguridad y salud en el trabajo.

En ese contexto, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se ha cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo (omisión de documentación), lo cual contraviene los principios de Transparencia y Publicidad; así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

Adicionalmente a lo expuesto, se advierte documentación que pese a haber sido registrada por la Entidad, contiene información ilegible, vulnerando así el principio de Transparencia que debe regir en toda contratación pública. Se advierte información ilegible en los siguientes documentos:

- Calendario de Avance de Obra Valorizada
- Programa de ejecución de obra (CPM)

Por consiguiente, considerando la deficiencia señalada, se advierte que, la actuación de la Entidad transgredió los dispositivos legales antes citados; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél **se retrotraiga a la etapa de convocatoria**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la Entidad deberá implementar la siguiente acción:

- **Verificar** e **Incluir** en el expediente técnico de obra, los documentos precedentes, según corresponda, **cautelando** que la información que se registre sea legible permitiendo así que sea comprendida por los proveedores.
- **Verificar y cautelar** que toda la información que forma parte del expediente técnico guarde coherencia en su contenido, respecto a componentes, partidas, unidad de medida, entre otros, permitiendo así que sea comprendida por los proveedores.

Aunado a lo expuesto, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de Obra; a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

- **Incluir** la resolución que aprueba la actualización del expediente técnico en la consola “Ver expediente técnico de Obra”.

3.2 **Sistema de contratación**

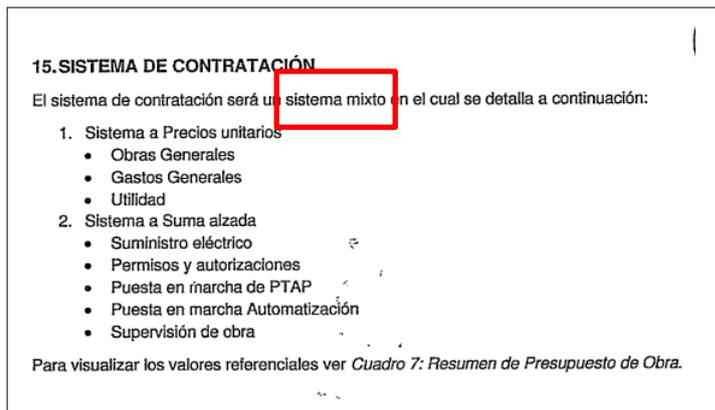
De conformidad con el literal c) “Transparencia” del artículo 2 de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

De la revisión del contenido de las bases, se advierte que en el numeral 1.6 sistema de contratación, del Capítulo I Generalidades, de las bases de la convocatoria, la Entidad consignó que el presente procedimiento de selección se rige por el sistema de “precios unitarios”, conforme al siguiente detalle:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de **PRECIOS UNITARIOS**, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

No obstante, lo antes expuesto, de la revisión de la memoria descriptiva del Expediente Técnico de Obra, se advierte que la Entidad consignó respecto al sistema de contratación la siguiente información:



Conforme a las imágenes que anteceden existe inconsistencia respecto al sistema de contratación que regirá la presente contratación, vulnerándose así el principio de Transparencia.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la Entidad deberá implementar la siguiente acción:

- **Uniformizar** la información respecto al sistema de contratación que rige el presente procedimiento de selección; asimismo, deberá **verificar y cautelar** que el contenido integral de las bases y del expediente técnico guarde coherencia respecto a su contenido.

3.3 Respecto a las otras penalidades

El numeral 163.1. del artículo 163 del Reglamento, ha previsto que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

De la revisión del numeral 2.2.12 "Otras penalidades aplicables", se advierten los siguientes supuestos de penalidades:

PENALIDADES			
N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	ejecución de la obra del RLCE. Así como la demora en la subsanación. Y por no cumplir con lo establecido en el artículo 202 del RLCE.		
	d) Por no presentar la programación de la prestación adicional y el calendario de avance valorizado de obra, fechado con el inicio, posterior a la aprobación de las prestaciones adicionales.	d) 0.5 UIT Por cada día de retraso	

La normativa de contratación pública ha previsto que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación -entre otros supuestos- cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional.

Ahora bien, considerando lo expuesto se entiende que la aprobación de la prestación adicional no genera *per se* la aprobación automática de la ampliación de plazo, dado que ello estaría condicionado a la afectación de la ruta crítica de la ejecución de la obra y con ello la obligación del contratista de efectuar el procedimiento de solicitud de ampliación;

por lo que, establecer un supuesto que penaliza la no presentación de la “programación y calendario de avance valorizado” posterior a la aprobación del adicional, podría generar confusión al Contratista respecto al procedimiento y documentación que debe presentar, afectando así el principio de Transparencia.

En ese sentido, con ocasión de la nueva convocatoria, la Entidad deberá implementar la siguiente acción:

- **Verificar** y de ser el caso, **adecuar** su contenido, a fin de que el supuesto de penalidad antes detallado se encuentra acorde a lo previsto en la normativa de contratación pública.

IV. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**¹

- 4.1. En virtud de los vicios de nulidad advertidos en el numeral 3.1 del presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, **declarar la nulidad** del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225; asimismo, considerando la transgresión advertida en los numerales 3.2 del presente informe, corresponderá **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de **deslinde** de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225.
- 4.2. Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente informe, para los fines que estime pertinente.
- 4.3. Finalmente, con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio, procediendo al archivo del mismo.

Firmado por
ALBERTO AUGUSTO EGOAVIL CORNEJO
Subdirector de Procesamiento de Riesgos
SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS

YGE/SLC - Expediente ASO N° 144-2024

¹ NOTAS IMPORTANTES

- La presente comunicación no convalida otras irregularidades que pudiera contener el citado procedimiento de selección, en atención a nuevos elementos que pudieran advertirse con motivo de una ulterior revisión que a pedido de parte o de oficio efectúe este Organismo Técnico Especializado, en atención a su facultad de supervisión selectiva y/o aleatoria de las contrataciones que realizan las Entidades del Estado.
- El informe emitido no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27785.